

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/ 002/2020 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACION DE INEXISTENCIA QUE PROPONE LA OFICIALÍA MAYOR, EN EL PROCESO DE RESPUESTA CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 033592020 DE SISTEMA INFOMEX CHIHUAHUA (PNT) PROMOVIDAS POR EL SOLICITANTE QUE SE IDENTIFICA COMO DIANA FRANCO .

ANTECEDENTES

- I. En fecha 29 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. El Municipio de Chihuahua es sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a los artículos 32 fracción VI, artículos 11 y 12 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.
- III. Que el comité de transparencia es competente para resolver la presente solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones VI y VIII, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- IV. Se recibió la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **033592020**, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT- en la bandeja de entrada de la Unidad de Transparencia de Chihuahua; en dichas solicitudes se pide en identidad de texto lo siguiente:

"Solicito atentamente El nombre, el cargo (puesto de adscripción o provisional) y el sueldo, junto con las fechas de inicio y de baja de TODOS los funcionarios y/o servidores públicos que han trabajado en su institución de 1996 al 2020 que se encuentren dentro de sus registros. Consideraciones 1. Por virtud del artículo 11, fracción V., y los artículos 130 párrafo 5 y 132 segundo párrafo de la LFTAIP, solicito que dicha información sea entregada por correo electrónico y en formato .CSV 2.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/ 002/2020

Solicito atentamente que el nombre del archivo incluya el número de folio de la solicitud y el nombre de su institución..”

- V. Conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud se turnó a la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de ser atendida y se realice la búsqueda de la información.
- VI. Que el día 25 de marzo de 2020, la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor en donde pudiera haberse generado, resguardado o bien recopilado la información, hace constar la búsqueda exhaustiva de la información así como los métodos que utilizó, todos ellos adecuados y suficientes, para la posible localización de los expedientes e información a que se refiere la solicitud y a través de la determinación que hace, procede a declarar inexistente la información al respecto los periodos 1996 a 2006, pues dicha información no se encuentra disponible en los archivos de dicha área responsable del resguardo y en el mismo.
- VII. El 25 de marzo de 2020, se recibieron en este Comité de Transparencia el oficio 471/CCPA-OM-2020, a través del cual requiere se confirme la inexistencia de la información requerida, como sigue:

Chihuahua, Chih., a 25 de marzo de 2020

LIC. HUGO MOLINA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a la Solicitud de Información con número de folio 33592020, interpuesta por “Diana Franco .” mediante el Sistema INFOMEX, hago del conocimiento del Comité de Transparencia la determinación de inexistencia de información que realizan el área de Subdirección de Recursos Humanos, la cual depende de Oficialía Mayor, en lo que respecta a

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI/ 002/2020

los periodos 1996 a 2006, pues dicha información no se encuentra disponible en los archivos de dicha área, por lo que con base en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el artículo 99 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, solicito declare y confirme la Inexistencia de Información aludida.

Lo anterior deriva de la solicitud de información que en fecha 13 de marzo de 2020 la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos recibió de la Coordinación de Transparencia y Gobierno Abierto mediante oficio CTGA/DAI/166/2020, la cual, en observancia a los artículos 51 fracción I y 57 fracción VIII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, se remite al área de Subdirección de Recursos Humanos mediante oficio número 409/CCPA-OM-2020. Una vez recibido por el área, el personal se da a la tarea de buscar la información en sus archivos para dar debida contestación al requerimiento. De dicha búsqueda, el personal correspondiente se percata de que no cuentan con la totalidad de información que necesitan para responder la solicitud, es decir, del periodo de 1996 a 2006, por lo que piden a la Coordinación de Control y Procedimientos Administrativos, mediante oficio número 527/SRH/OM-2020, se solicite al Comité de Transparencia, conforme a los artículos 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 51 fracción XI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, se confirme la determinación de inexistencia de tal información. Cabe señalar que para que se llegara a tal determinación, la búsqueda, se llevó a cabo de manera física en los archivos del área ubicados en el piso quinto del Edificio del Real, en calle Victoria, número 102, colonia Centro, C.P. 31000 de esta ciudad, y de manera electrónica en los sistemas de cómputo del área, los cuales se ubican en el domicilio mencionado, sin haber localizado documento alguno. De lo descrito se desprende que la unidad administrativa agotó los criterios de

búsqueda exhaustiva en cumplimiento al artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, con la finalidad de que se cumplan las formalidades legales de dicha determinación. De igual modo, hacemos la observación de que es imposible ordenar se genere o reponga la información, tal y como lo establece el artículo 61 fracción III de la multicitada ley, toda vez que se trata de supuestos hechos pasados, cuyos efectos serían física y materialmente insostenibles de retrotraer, considerándose consumados o emitidos.

Ahora bien, se reitera que esta dependencia ha tenido como objetivo garantizar en todo momento el derecho de Acceso a la Información, consagrado en el artículo 4, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración la confirmación de la determinación de inexistencia de información, para en caso satisfactorio de ésta, se elabore el acuerdo pertinente y se esté en cumplimiento de lo estipulado en los ordenamientos de Transparencia y a su vez se manifieste la intención del Municipio de Chihuahua de proteger en todo momento el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Agradeciendo de antemano sus atenciones, me reitero a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ
OFICIAL MAYOR

Dado lo anterior se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, de conformidad a lo que establecen los artículos 5 fracción V, 36 fracción VIII, 61 fracción II, 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y que le sean planteadas por las unidades administrativas del propio Ayuntamiento, en los términos que dispone la referida ley en su numeral 54.

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento prevén que la información podrá declararse como inexistente en los supuestos que establecen la fracción VIII del artículo 36 de la Ley, además de la fracción II del artículo 61.

TERCERO.- Dado que la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, realizó la búsqueda y localización de la información, utilizando los métodos que este Comité considera como suficientes y adecuados, así como documentando la forma de realizar la búsqueda que siendo exhaustiva no dio resultado favorable, a consecuencia de las razones explicadas por el área, y de la misma manera, en el entendimiento que al no obrar ningún indicio, dato o documento que se desprenda de las bases de datos o sistemas operativos establecidos en esa área, es materialmente imposible generarla de nueva cuenta.

CUARTO.- Al no haber localizado la información ni estar en la posibilidad de generarla de nueva cuenta, se determina por parte de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, declarar la inexistencia de la información, de conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen pues no se localizó ni se encuentra resguardada tanto en archivos electrónicos, sistemas operativos y en el archivo físico que se encuentra en las instalaciones de la Dependencia ni el área responsable del resguardo, los cuales están organizados de manera cronológica para su mejor protección y así evitar su alteración, pérdida o modificación.

QUINTO.- De igual forma, teniendo como base el último párrafo del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el cual establece diversas normas que limitan el acceso a la información, tal es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su fracción II artículo 61 *"Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado... expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información"*

De conformidad a lo antes expuesto, la presente solicitud se apoya en los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 14/17, 12/10 y encuentra su fundamento legal en los artículos 36 fracción VIII, 61 fracción II y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; los cuales indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 36. *Compete al Comité de Transparencia:*

VIII. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 61. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

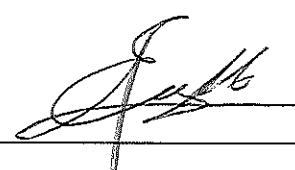
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

ARTÍCULO 62. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se ordena dar vista del presente acuerdo al Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua en sesión de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte.


DR. HUGO MOLINA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

 LIC. JUAN ANTONIO OLAGUE BARRAZA	 LIC. EUNICE MENDEZ TARANGO
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA